PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM-PES-032/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: MIREYA AGUILAR GONZÁLEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTAS: ANA EDILIA LEYVA SERRATO[1].

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado con motivo de la denuncia presentada ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Michoacán [IEM], en Tacámbaro, Michoacán, por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional [PRI], contra Mireya Aguilar González, entonces candidata a la presidencia municipal del señalado municipio, así como los Partidos MORENA y del Trabajo [PT] por culpa *in vigilando,*

[1] Colaboró: Martha Daniela Ochoa Arroyo.

derivado de la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero.

RESULTANDOS:

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El trece de junio de dos mil dieciocho[2], fue recibido el escrito de queja firmado por el representante propietario del PRI; ante el Comité Distrital Electoral de Tacámbaro, Michoacán, en contra de la entonces candidata a presidenta municipal por la coalición “Juntos Haremos Historia” en el municipio de referencia así como del Partido MORENA; mismo que fue remitido a la Oficialía de Partes del IEM, al día siguiente (fojas 4 a la 18).

2. Radicación y requerimientos. En cumplimento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo [Código Electoral], mediante proveído de dieciocho de junio, el Secretario Ejecutivo del IEM, en su calidad de autoridad instructora, recibió la denuncia presentada y radicó el asunto como procedimiento especial sancionador, ordenando su registro bajo la clave IEM-PES-106/2018; ordenando a la vez requerir a la parte denunciante la precisión de los denunciados y los actos atribuidos, asimismo reservó la determinación sobre la admisión y la solicitud de medidas cautelares (fojas 19 y 20).

3. Cumplimiento y nuevos requerimientos. En razón de lo anterior, mediante auto de veintisiete de junio, se tuvo al

[2] Salvo señalamiento expreso, las fechas referidas en esta resolución corresponden al dos mil dieciocho.

denunciante cumpliendo con el requerimiento antes señalado; asimismo, en dicho acuerdo se realizaron nuevos requerimientos, tanto al Secretario del Comité Distrital de Tacámbaro, Michoacán, a fin de que levantara certificación sobre la existencia de la propaganda denunciada; a la ciudadana denunciada, para que proporcionara los documentos con que acreditara la contratación de propaganda, así como su capacidad económica; y, al Delegado Estatal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a efecto de que informara si las bardas y/o muros que se encuentran en las carreteras donde se denunció la colocación de propaganda eran consideradas equipamiento urbano o carretero (fojas 28 y 29).

4. Diligencia de verificación de propaganda. En cumplimiento a lo anterior, el veintinueve de junio, el Secretario del Comité Distrital del IEM en Tacámbaro, Michoacán, elaboró acta circunstanciada sobre la existencia de la propaganda denunciada, en la que se hizo constar, en lo que aquí interesa que, no se ubicó el lugar señalado por el denunciante (páginas 35 a la 36).

5. Cumplimiento de requerimientos. El mismo veintinueve de junio, se allegó por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el oficio SCT.6.15.415.13.-0570/18, mediante el cual el Director General de dicha Secretaría informó que la carretera Tacámbaro-Pátzcuaro era jurisdicción de la Dependencia del Ejecutivo Federal, no así las bardas y/o muros, las cuales son ajenas a dicha Secretaría (foja 34).

Y el dieciocho de julio siguiente, la denunciada presentó constancias con la que acreditó su capacidad económica, así como diversos documentos relativos a la compra de publicidad y de tinta

para impresora, así como facturas de combustible y comprobantes de aportaciones de militantes (fojas 34 y de la 36 a la 39).

6. Medidas cautelares. El ocho de julio, el Secretario Ejecutivo del IEM negó el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por el partido político denunciante (fojas 41 a la 46).

7. Admisión. El nueve siguiente, el referido Secretario Ejecutivo admitió a trámite la denuncia; tuvo al quejoso aportando medios de convicción respecto de los cuales reservó su admisión; ordenó el emplazamiento a los denunciados –Mireya Aguilar González y Morena–, asimismo se emplazó al Partido del Trabajo, pues si bien no había sido señalado como denunciado, éste fue llamado al procedimiento al advertirse a juicio del Secretario Ejecutivo del IEM, la probable participación en los hechos denunciados, al ser integrante de la coalición que postuló a la entonces candidata denunciada, ello a fin de respetar su derecho de audiencia; asimismo citó a la parte denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos, que tendría verificativo a las once horas del dieciséis de julio (fojas 47 y 48).

Emplazamientos y citación que se efectuaron el once siguiente (fojas 50 a la 53).

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de julio, a las once horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 2, 62 a la 65).

9. Remisión del expediente a sede jurisdiccional. El dieciocho siguiente, el Secretario Ejecutivo del IEM, remitió el expediente integrado a este órgano jurisdiccional, mediante oficio IEM-SE-

4285/2018, al que anexó el informe circunstanciado previsto en el numeral 260, del Código Electoral (páginas 2, 79 a la 81).

II. Trámite jurisdiccional.

1. Registro y reserva para sustanciación y resolución. Mediante acuerdo de dieciocho de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente bajo la clave TEEM-PES-032/2018, reservando a su vez la sustanciación y resolución del mismo, en virtud de que de la denuncia se advertía que el asunto no tenía relación con algún juicio de inconformidad que se encontrara en sustanciación en el órgano jurisdiccional, ello en cumplimiento al acuerdo plenario por el que se determinó reservar temporalmente la resolución de los procedimientos especiales sancionadores que no tuvieran relación con algún juicio de inconformidad, así como de los medios de impugnación que no guarden relación con la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 (foja 66).

2. Levantamiento de reserva y turno a Ponencia. En cumplimiento al acuerdo de Pleno, el diez de septiembre se ordenó levantar la reserva decretada y turnar el expediente, correspondiendo conocer y sustanciar del presente al Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, a efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 263, del Código Electoral (foja 72).

3. Radicación del expediente y debida integración. En acuerdo del mismo diez, el Magistrado Instructor radicó el procedimiento y tuvo por debidamente integrado el expediente (fojas 73 a la 74).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral; en virtud de que la queja bajo estudio tiene relación con la supuesta contravención a las normas sobre propaganda política electoral, prevista en el artículo 254, inciso b), del mismo ordenamiento.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En el sumario no se hacen valer causales de improcedencia, ni este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna a efecto de que se realice el pronunciamiento correspondiente.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Del análisis hecho tanto a la denuncia como de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional estima que el procedimiento especial sancionador que nos ocupa reúne los requisitos previstos en el numeral 257 del Código Electoral.

CUARTO. Hechos denunciados, excepciones y defensas.

I. Hechos denunciados. El PRI, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital del IEM en Tacámbaro, Michoacán, presentó queja en la que señala que los denunciados han vulnerado la normativa por la colocación de propaganda

político-electoral en equipamiento urbano y carretero, aduciendo lo siguiente:

a) Que la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Tacámbaro, Michoacán, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” vulneró lo establecido en la normativa electoral por la colocación de lonas y propaganda en distintos tramos carreteros del Distrito Judicial de Tacámbaro, a menos de veinte metros de la línea central de la carretera a escasos tres o cuatro metros de la cinta asfáltica por ambos costados, esto es en equipamiento urbano y/o mobiliario carretero, derechos de vía, así como derechos federales de líneas de transmisión de alta tensión.

Siendo la propaganda denunciada la siguiente:

1. Lona grande en tramo carretero Tacámbaro-San Juan de Viña, en el kilómetro 2.5 de la carretera federal, entrada al rancho Ayala, antes de la gasolinera de la Mesa.
2. Lona en el tramo carretero Tacámbaro- Pátzcuaro, a la altura de la población del Testerazo, en el kilómetro 5 de la carretera federal, postrada en árboles y a un costado de la carretera.
3. Lona ubicada en el tramo carretero Tacámbaro-Pátzcuaro (Crucero San Juan de Viña) a la altura de la comunidad del Testerazo, en el kilómetro 5 de la carretera federal, del lado izquierdo, a una distancia menor de veinte metros de la cinta asfáltica.

b) Que derivado de lo anterior, el Partido MORENA es responsable por culpa *in vigilando*.

II. Excepciones y defensas. Cabe precisar que la entonces candidata denunciada y el PT no acudieron a la audiencia de pruebas y alegatos, y tampoco presentaron escrito donde formularan sus excepciones y defensas, no obstante que fueron debidamente notificados para comparecer a la citada audiencia.

Y por lo que ve al Partido Morena, éste acudió de manera extemporánea a contestar los hechos y a formular alegatos, así como a ofrecer pruebas; ello fue así, en virtud de que el escrito con el que compareció fue recibido en la Oficialía de Partes del IEM a las quince horas con treinta y un minutos, en tanto que la audiencia se verificó el mismo dieciséis de las once a las once con cuarenta minutos.

En consecuencia, no es posible hacer pronunciamiento alguno sobre los alegatos y pruebas ofrecidas por el citado partido.

Lo anterior, dado que en términos de los numerales 106, 107 y 108 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del IEM, las etapas que conforman la audiencia de pruebas y alegatos están revestidas de definitividad, asistan o no las partes, por lo que concluido su desahogo no se podrá retroceder para efecto de aportar ratificaciones, contestaciones, argumentos, escritos, medios probatorios o alegatos que no hayan sido ofrecidos en el momento que por ley correspondía, salvo que exista imposibilidad de su celebración por parte del Instituto por causa de fuerza mayor, así como en los casos en que, entre la notificación formulada a las partes y la fecha y hora de su celebración, no medie un plazo de cuarenta y ocho horas, circunstancias que en el presente caso no se actualizan, puesto que el emplazamiento a la

audiencia se dio en los términos de ley, y no se actualizó alguna causa de fuerza mayor que imposibilitara la celebración de la audiencia.

Y si bien es cierto que, en el escrito de referencia el partido solicitó se difiriera la audiencia, relatando únicamente que por causas ajenas a su voluntad no había sido posible atenderla –sin siquiera ofrecer medio de prueba con el que acreditara su dicho–, tal circunstancia por sí sola no resulta viable para tomarlo en consideración.

QUINTO. Cuestión previa.

Previo al pronunciamiento de fondo, es necesario precisar lo que será materia de estudio en el presente asunto.

Ello en virtud de que al momento en que se presentó la queja, se aportaron como pruebas tres impresiones fotográficas, siendo éstas las que a continuación se insertan:

Imagen 1

Imagen 2
Imagen 3

De las cuales se advierte que la primera y segunda contienen la imagen de una lona con propaganda de la entonces candidata a Diputada Local del Distrito de Tacámbaro, Michoacán, en tanto que la tercera tiene dos lonas, una de la candidata antes citada y otra con propaganda alusiva a la entonces candidata a Presidenta Municipal de Tacámbaro, ambas postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia”, siendo ésta última la que será materia de estudio al corresponder a la aquí denunciada.

Ello toda vez que, en cumplimiento al requerimiento de dieciocho de junio que formuló la autoridad instructora al partido denunciante, en el sentido de que precisara diversos aspectos tales como: el nombre completo de la denunciada, el cargo por el cual competía, el partido, candidatura común o coalición postulante, los partidos a los que atribuía las violaciones, así como la precisión de los actos o hechos que se imputaban a cada uno, el PRI señaló como única denunciada a Mireya Aguilar González en su calidad de candidata a Presidenta Municipal de Tacámbaro, Michoacán, a quien le atribuía la colocación de propaganda en equipamiento urbano y carretero, en tanto que al partido Morena le imputó la *culpa in vigilando* por los hechos denunciados.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional únicamente se pronunciará y analizará aquellas pruebas del expediente vinculadas a las irregularidades atribuidas a la entonces candidata a Presidenta Municipal de Tacámbaro y la responsabilidad de los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” –Morena y PT– que postularon dicha candidatura, esto es solo lo relativo a la imagen 3 inserta anteriormente.

Siendo el aspecto a dilucidar en el presente caso, si se acredita o no la colocación de propaganda en lugar prohibido, y en consecuencia si se actualiza o no la *culpa in vigilando* de los partidos integrantes de la coalición

SEXTO. Pronunciamiento de fondo. Antes de dilucidar si se actualizan o no las infracciones señaladas, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados que son materia de la *litis*, y que fueron delimitados en el considerando que antecede, a partir

de los medios de prueba que obran en autos y que se analizarán enseguida.

1. Medios de convicción con relación a los hechos materia de la *litis*.

De las constancias que integran el expediente se advierte la existencia de los siguientes medios probatorios:

I. Pruebas aportadas por el PRI (denunciante).

1. Técnicas. Consistentes en la impresión de dos fotografías de la propaganda denunciada, tal como se insertan a continuación (fojas 13 y 26):

IMPRESIÓN EXHIBIDA CON LA DENUNCIA

IMPRESIÓN EXHIBIDA EN CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE DIECIOCHO DE JUNIO
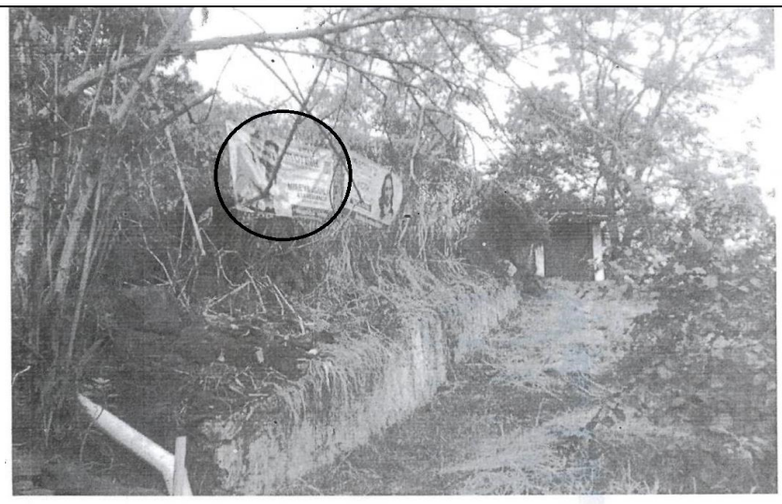 Carretera Tacambaro-San Juan de Viña Kilometro 2.5, entrada rancho Ayala, sobre la carretera Federal, antes dela kasolinera de la Mesa, de Tacambaro, Michoacán.

2. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Que hace consistir en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado, en tanto entidad de interés público (foja 11).

3. La instrumental de actuaciones. Referente a todo lo que favorezca a los intereses de su representado (foja 11).

II. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

1. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada de la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” para integrar el Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán, en donde se advierte el registro de Mireya Aguilar González como candidata a la Presidencia del ayuntamiento de referencia (foja 30).

2. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del oficio SCT.6.15.415.13.-0570/18, de veintinueve de junio, mediante el cual el Director General de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Michoacán, informa que la carretera Tacámbaro-Pátzcuaro es jurisdicción de la Dependencia del Ejecutivo Federal, no así las bardas y/o muros, las cuales son ajenas a dicha Secretaría (foja 34).

3. **Documental pública.** Original del acta circunstanciada levantada el veintinueve de junio, por el Secretario del Comité Distrital de Tacámbaro, Michoacán, en la que se hizo constar que no se ubicó el lugar de referencia respecto a la propaganda que es materia de la litis, cuya descripción en lo que interesa se inserta a continuación, (prueba ofertada por el denunciante visible a fojas 35-36):

MICHOACÁN

IEM

CERTIFICACIÓN DE PERSONAL DEL CONTENIDO DEL OFICIO IEM-SE-3486/2018, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 106/2018, INSTAURADO POR EL C. ALBERTO GABRIEL GUTIÉRREZ GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, FRENTE A LA CIUDADANA CAROLINA ÁLVAREZ, CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL DISTRITO 19, POR LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA.

En la ciudad de Tacámbaro, Michoacán, siendo las 16:30 dieciséis horas, treinta minutos, del día 29 veintinueve de junio del 2018, dos mil dieciocho, el suscrito servidor público Ciudadano José Ricardo Santoyo Corona, Secretario del Comité Distrital Electoral Número 19 Tacámbaro, y, autorizado para realizar la presente diligencia, con fundamento en los Artículos 25, 37, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en relación al numeral 95 fracciones VII y VIII del Reglamento Interior del propio Órgano Electoral de esta Entidad Federativa; Procedo a desahogar el requerimiento de solicitud del Licenciado Luis Manuel Torres Delgado, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, al cuerdo datado el 27 veintisiete de junio de la anualidad que transcurre, sobre al trámite del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-106/2018, en ese tenor, **HAGO CONSTAR** en haberme constituido a las 16:50 dieciséis horas cincuenta minutos del referido 29 de junio del 2018 dos mil dieciocho, en los siguientes lugares:

a) Kilometro 2.5 carretera federal, camino Tacámbaro-San Juan de Viña, entrada al rancho Ayala, antes Gasolinera de la Meza en Tacámbaro, Michoacán: **CERTIFCO:** que bajo protesta legal no se ubicó el lugar de referencia.

2. Valoración de las pruebas. Primeramente debe indicarse que en los procedimientos como los que nos ocupan, por tratarse de asuntos de carácter dispositivo, la carga de la prueba corresponde al denunciante, de conformidad con lo establecido por el artículo 257, inciso e), del Código Electoral, ya que es su deber aportar desde la presentación de la denuncia las pruebas que considere pertinentes para acreditar la infracción, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral.

a) Valoración individual. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera **individual** las pruebas relacionadas con los hechos controvertidos materia de estudio, y que obran en el presente expediente.

1. Primeramente, en relación a la **prueba técnica,** consistente en dos impresiones fotográficas aportadas por el denunciante (cuya imagen es la misma), de las cuales se desprende en lo que interesa una lona con propaganda política relacionada con la entonces candidata a Presidenta Municipal de la coalición “Juntos Haremos Historia”, probanza que conforme a lo establecido en el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral, gozan de valor de **indiciario**, mismas que solo harán prueba plena en cuanto a la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos del numeral 22, fracción IV de la ley de Justicia en Materia Electoral.

2. Finalmente, las **documentales públicas**, recabadas por la autoridad instructora consistentes en la copia certificada de la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” para integrar el Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán, así como la copia certificada del oficio SCT.6.15.415.13.-0570/18, signado por el Director General de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Michoacán, y la original del acta circunstanciada de verificación sobre la existencia y permanencia de la propaganda electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 259, en su párrafo quinto, del Código Electoral, en relación con el precepto legal 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, de manera individual alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia.

b) Valoración en conjunto de las pruebas y hechos acreditados. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral, las pruebas se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, de la valoración concatenada de los medios de prueba referidos anteriormente, y conforme a las reglas para su valoración señaladas, al no haber sido controvertidos por las partes ni desvirtuados en cuanto a su alcance probatorio, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción sobre la veracidad y existencia únicamente de lo siguiente:

Calidad de Mireya Aguilar González. Es un hecho acreditado, que dicha persona fue registrada como candidata a Presidenta Municipal de Tacámbaro, Michoacán, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos Morena y del Trabajo, en el proceso electoral 2017-2018, que se desarrolló en esta entidad federativa.

Sin embargo, del análisis al caudal probatorio que obra en autos, este Tribunal advierte que no se acredita plenamente la existencia de los hechos denunciados, consistentes en la presunta colocación de propaganda en equipamiento urbano y carretero; toda vez que no se cuenta con los elementos probatorios que generen plena convicción de la existencia de la misma y que ésta fue colocada en un lugar prohibido.

Se afirma lo anterior, porque del análisis a los medios de convicción relacionados con antelación, consistentes en las impresiones fotográficas, únicamente aportan indicios leves respecto a la existencia de una lona alusiva a la candidata a Presidente Municipal de Tacámbaro, lo cual **resulta insuficiente para acreditar la existencia de los hechos denunciados.**

Pues conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: *"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"*, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que al tener únicamente el carácter

de indicios, son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba que obra en el expediente con el cual puedan ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, para así crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional.

En ese tenor, los leves indicios que podrían producir tales impresiones fotográficas no se encuentran corroborados por algún otro medio de prueba, pues de la certificación practicada el veintinueve de junio del presente año, por el Secretario del Comité Distrital del IEM en Tacámbaro, Michoacán, como se estableció en ella, no se ubicó el lugar donde se encontraba la propaganda denunciada, esto es, el kilómetro 2.5 de la carretera federal, camino Tacámbaro-San Juan de Viña, entrada del rancho Ayala, antes de la gasolinera de la Meza de Tacámbaro, por lo que no puede concluirse con certeza que existió dicha propaganda ni mucho menos que violentó la normativa en materia de propaganda político-electoral; y si bien en dicha certificación se hizo constar la existencia de propaganda, ésta corresponde a la entonces candidata a Diputada local, lo cual como ya se precisó en la cuestión previa ello no es materia de *litis* en el presente procedimiento.

De ahí que al no contar con algún otro medio de convicción con el cual los hechos denunciados puedan ser adminiculados a efecto de obtener su corroboración o perfeccionamiento, resulta insuficiente para tener por acreditado lo afirmado por el quejoso.

Por tanto, toda vez que, la conducta infractora atribuida a Mireya Aguilar González y a los partidos Morena y del Trabajo integrantes

de la coalición “Justos Haremos Historia”, se hace depender de la existencia de la propaganda denunciada, y dado que el único soporte de la queja que se analiza son las pruebas técnicas, las cuales como ya se dijo no pueden constituir prueba plena para acreditar los hechos denunciados; consecuentemente, este Tribunal en Pleno considera que en el presente caso es inexistente la vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral denunciada.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a Mireya Aguilar González, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Tacámbaro, Michoacán por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la responsabilidad atribuida a los partidos MORENA y del Trabajo, por culpa *in vigilando*.

Notifíquese, personalmente a las partes; **por oficio,** a la autoridad instructora; y, **por estrados,** a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con catorce minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-032/2018, la cual consta de veintiún páginas, incluida la presente. Conste.